

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 4 de mayo de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADOS: SERGIO MAURICIO MÉNDEZ LARROTA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2017-00267-00

CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

El Juzgado procede a pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 113 al 119), contra el auto del 1º de marzo de 2018 (folios 109 al 111), que dispuso:

“PRIMERO: NEGAR la MEDIDA CAUTELAR consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución GNR 053602 del 5 de abril de 2013, mediante la cual COLPENSIONES Reconoció una pensión de sobrevivientes al señor SERGIO MURICIO MÉNDEZ LARROTA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.289.728.”

Al respecto el numeral 2º del artículo 243 de la Ley 1437 establece que:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)” (Subraya el Despacho)

Lo anterior implica que el recurso de apelación que se interponga contra la decisión que se profiera en materia de medidas cautelares, sólo es procedente frente al auto que las decreta, no sobre el que las niegue. En consecuencia, el Despacho rechazará el recurso de apelación por improcedente.

No obstante la indebida escogencia del medio de impugnación y para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la C.P.), se adecuará el recurso interpuesto al que procede de conformidad con la Ley procesal y así será tramitado.

Por otra parte, en relación al escrito radicado por el demandado el 14 de marzo de 2018 (folios 120 al 121), donde informa a este Despacho que COLPENSIONES suspendió unilateralmente el pago de su mesada pensional y, a su vez, solicita que se ordene la reanudación del pago, el Despacho se permite contestarle al demandado que, si bien

esta presunta suspensión pensional llama la atención del Despacho por su aparente irregularidad jurídica, ésta es completamente ajena al objeto de la acción de lesividad por la que se cursa el presente proceso, es decir, dicha situación no es susceptible ni siquiera de ser estudiada dentro del presente proceso, sino que ésta debe ser tramitada mediante un mecanismo judicial diferente, tal como advierte el Despacho que ya hizo el señor SERGIO MAURICIO MÉNDEZ LARROTA, pues éste Estrado judicial fue vinculado y ya contestó la acción de tutela que el aquí demandado interpuso por los mismos hechos que puso de presente mediante el referido escrito del 14 de marzo de 2018.

De manera que no es procedente tomar alguna decisión o emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

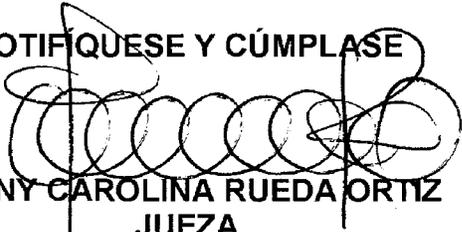
DISPONE:

PRIMERO: Recházase el recurso de apelación por improcedente:

SEGUNDO: Adecúese el recurso interpuesto al de reposición,

TERCERO: Por secretaría imprímasele al recurso propuesto el trámite previsto en el artículo 319 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 4 de mayo de 2018 se notificó por ESTADO No. 1 del 7 de mayo de 2018.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria